



EXPEDIENTE N° : 044-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
UNIDAD MINERA : MOROCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA:

- I. Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:**
- i) No cumplir la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha" referida a la realización de los trámites respectivos ante el Ministerio de Energía y Minas para incorporar los dos (2) efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los reportes trimestrales, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
 - ii) Exceder el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control PTM-01, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas residuales del campamento Morococha Vieja, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
 - iii) Exceder el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control PTM-02, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas residuales del campamento Morococha Nueva, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- II. Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Minera Argentum S.A., toda vez que las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva ya no se encuentran operativas y, por tanto, no generan efluente alguno.**
- III. De otro lado, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2**





del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

Lima, 20 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de setiembre del 2010 la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera “Morococha”, de titularidad de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum).
2. El 16 de octubre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), el Informe N° 03-2010-MA-TEC correspondiente a la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera “Morococha” (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
3. A través del Memorándum N° 1340-2011/OEFA-DS del 4 de agosto del 2011², la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 348-2011-OEFA/DS, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2010.
4. Mediante Carta N° 109-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de marzo del 2012 y notificada el 27 de marzo del mismo año³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Argentum, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la supervisión del año 2009: “Iniciar los trámites respectivos ante el Ministerio de Energía y Minas con el objetivo de incorporar los 2 efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (campamentos) a los reportes trimestrales remitidos al Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

¹ Folios del 5 al 249 del Expediente.

² Folios del 253 al 259 del Expediente.

³ Folios 260 y 261 del Expediente.





2	De acuerdo con el resultado del monitoreo en el punto PTM-01, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento del campamento Morococha Vieja (efluente doméstico), se observa que el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) sobrepasa los límites máximos permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	De acuerdo con el resultado del monitoreo en el punto PTM-02, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento del campamento Morococha Nueva (efluente doméstico), se observa que el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) sobrepasa los límites máximos permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

5. El 3 de abril del 2012 Argentum presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁴:

Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009)

- (i) Los dos puntos de descarga de agua correspondientes a las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Nueva y Morococha Vieja no constituyen efluentes, sino aguas aportantes dado que se mezclan con los desagües de la población de Morococha, lixiviados de la ex laguna Morococha (zona remediada) y vertimientos de otras empresas de la zona, los que son dirigidos hacia el Depósito de Relaves Huascacocha. Además, en tanto no descargan a un cuerpo receptor, no existe la necesidad de incorporarlos en el programa de monitoreo que se reporta al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).
- (ii) El único efluente es la descarga de agua proveniente del Depósito de Relaves Huascacocha, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2006-MEM/AAM. En el Informe de Supervisión se reafirma lo señalado al indicar que los supuestos efluentes domésticos son descargados finalmente en la mencionada relavera. Cabe añadir que la calidad del agua del efluente aprobado se encontraba dentro de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).

Hechos Imputados N° 2 y 3: Presunto incumplimiento del LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control PTM-01 y PTM-02

- (i) Los flujos de agua provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas no son efluentes en tanto no son descargados al ambiente, sino que son derivados a un canal de coronación, que es utilizado por el pueblo de Morococha como canal de desagüe, y finalmente dispuestos al Depósito de Relaves Huascacocha.



⁴ Folios 263 al 297 del Expediente.



- (ii) En un pronunciamiento anterior, recaído en la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI, el OEFA resolvió archivar la supuesta infracción de exceso de los LMP en los puntos de monitoreo materia de las presentes imputaciones.
6. Mediante Carta N° 096-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2014 y notificada el 23 de setiembre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a Argentum que informe sobre el estado actual de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva de la Unidad Minera "Morococha". Es así que el 25 de setiembre del 2014⁶ Argentum cumplió con presentar la información solicitada, manifestando lo siguiente:
- (i) En la actualidad, las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Antigua y Natividad (Morococha Nueva) se encuentran desmanteladas por ejecución del Plan de Cierre de Mina de la Unidad Minera "Morococha" y en cumplimiento del acta de entrega de terrenos a Minera Chinalco Perú S.A. –Argentum mantenía en usufructo determinadas áreas en la localidad de Morococha de titularidad de Minera Chinalco Perú S.A.
- (ii) El proceso de desocupación de las instalaciones de Argentum en la localidad de Morococha (campamentos de trabajadores y oficinas) se inició a finales del año 2012, por lo que se dejaron de generar aguas residuales.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si Argentum cumplió la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha", consistente en incorporar los dos (2) efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los reportes trimestrales que se presentan al MINEM.
- (ii) Si Argentum cumplió el LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control PTM-01 y PTM-02.
- (iii) Si corresponde ordenar alguna medida correctiva a Argentum.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador⁷

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA

⁵ Folio 296 del Expediente.

⁶ Folios del 297 al 354 del Expediente.

⁷ A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

De acuerdo con el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, las disposiciones de carácter procesal del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.



privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁸:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su



⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (i) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.





III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

15. El Artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora de la Administración no son sujetos a actuación probatoria dado que cuentan con la presunción de veracidad. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹².
17. Es importante recalcar que tanto las actas como los informes de supervisión no constituyen actos administrativos en sentido estricto, dado que por sí mismos no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados¹³, toda vez que esta clase de manifestaciones carecen de un contenido decisorio y de efectos constitutivos o modificatorios de la realidad preexistente¹⁴. En

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹² OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo"

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.(...)"

¹⁴ BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre acto administrativo*. Editorial Civitas. Cuarta edición. 2012, p. 40.



ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.

18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 8 al 11 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2009

IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

19. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁵ –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras.
20. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA¹⁶. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación formulada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento



¹⁵ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."

¹⁶ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"



en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

21. Conforme con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁷, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
22. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable. Su incumplimiento constituye entonces una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁸.
23. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Argentum cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha".

IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 5 efectuada en la Supervisión Regular 2009 consistente en iniciar los trámites respectivos para incorporar dos efluentes domésticos en los reportes trimestrales que se presentan al MINEM

24. Del 17 al 20 de agosto de 2009 se realizó la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha"¹⁹ con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. En dicha Supervisión, la Supervisora efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación²⁰:

Hechos Constatados	Acciones y Medidas a Realizar (Recomendaciones)
OBSERVACIÓN No. 5: Los informes de monitoreo de efluentes mineros metalúrgicos presentados trimestralmente al Minem, no contienen reportes de los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas [sic] de la unidad Morococha.	RECOMENDACIÓN: Iniciar los trámites respectivos ante el MINEM con el objetivo de incorporar los 02 efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (campamentos) a los reportes trimestrales al MINEM. (...)



¹⁷ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013.

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

¹⁹ Supervisión realizada por la empresa supervisora externa Tecnología XXI S.A. del 17 al 20 de agosto del 2009, correspondiente al Expediente N° 006-2009-MA/R.

²⁰ Folio 81 del Expediente N° 006-2009-MA/R.



25. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2010 (realizada del 8 al 11 de setiembre de 2010) la Supervisora indicó que Argentum no implementó la Recomendación N° 5 efectuada en la Supervisión Regular 2009, tal como se detalla a continuación²¹:

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalles	Grado de Cumplimiento (%)
5	Recomendación N° 5: Iniciar los trámites respectivos ante el MINEM con el objetivo de incorporar los 02 efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (campamentos) a los reportes trimestrales al MINEM.	Si	El titular minero no ha iniciado los trámites ante el MINEM para incorporar los 2 efluentes de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas en los reportes trimestrales remitidos al MINEM.	0

26. De lo señalado por la Supervisora, se aprecia que Argentum no ha cumplido con gestionar ante el MINEM la incorporación en los reportes trimestrales de monitoreo los dos (2) efluentes mineros provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Unidad Minera "Morococha", correspondientes a los puntos de control PTM-01 y PTM-02.
27. Argentum alega que no corresponde realizar dicho trámite debido a que las aguas que descargan de los puntos PTM-01 y PTM-02 no constituyen efluentes, sino aguas aportantes. Ello en la medida de que dichas aguas se mezclan con los desagües de la población de Morococha, con los lixiviados de la ex Laguna Morococha (zona remediada) y con los vertimientos de otras empresas de la zona, los cuales son trasladados hacia el depósito de relaves Huascacocha a través de un canal de coronación (canal ex Laguna Morococha). En atención a lo anterior, Argentum señala que sólo existe la necesidad de un control interno de los referidos puntos.
28. A continuación, se analizará si las descargas de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 cumplen los requisitos para ser considerados efluentes minero-metalúrgicos, con la finalidad de determinar si Argentum debió o no implementar la Recomendación N° 5.



1.2.1 *Aguas provenientes de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que descargan a un cuerpo receptor constituyen efluentes mineros-metalúrgicos*

29. De acuerdo con lo establecido en el Literal c) del Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²², constituyen efluentes líquidos minero-

²¹ Folio 29 reverso del Expediente.

²² **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**
"Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;



metalúrgicos las aguas provenientes de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que descargan a cuerpos receptores.

30. En ese sentido, se considera efluente al flujo que: (i) provenga de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas; y (ii) son descargados a cuerpos receptores.
31. De la revisión del Informe de Supervisión, se observa que las aguas que descargan de los puntos PTM-01 y PTM-02 provienen de las plantas de tratamiento de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva, respectivamente, de la Unidad Minera "Morococha"²³:

Estación	Coordenadas UTM		Altitud	Referencia y/o descripción
	Norte	Este		
PTM-01	8717946	376272	4516	Planta de tratamiento, campamento Morococha vieja
PTM-02	8717514	376402	4525	Planta de tratamiento, campamento Morococha Nueva

32. Asimismo, se advierte que las aguas de los puntos PTM-01 y PTM-02 descargan en un canal que no cuenta con algún sistema de impermeabilización que evite su contacto con el suelo natural, tal como se observa en las siguientes fotografías²⁴:



33. En ese sentido, de los actuados en el expediente, se acredita que los flujos de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 cumplen los requisitos para ser considerados efluentes minero-metalúrgicos, en tanto que (i) provienen de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y (ii) descargan sobre el suelo natural, siendo este un cuerpo receptor²⁵.

e) *Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,*

f) *Cualquier combinación de los antes mencionados."*

(Lo subrayado es agregado).

²³ Folio 18 reverso del Expediente.

²⁴ Folio 125 del Expediente.

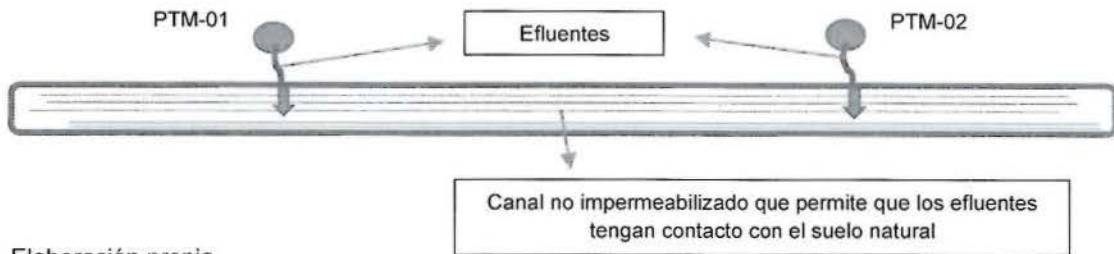
²⁵ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ha establecido que el suelo natural es un cuerpo receptor, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. (...)"



34. Se presenta el siguiente gráfico para una mejor ilustración de lo señalado en el párrafo precedente:



Elaboración propia.

35. Por otro lado, con respecto al argumento de la empresa de que el canal donde descargan las aguas de los puntos PTM-01 y PTM-02 se mezclan con las aguas provenientes de los desagües de las comunidades cercanas a la unidad minera, cabe indicar que: (i) ello resulta impertinente para el presente caso en tanto ha quedado acreditado que los flujos provenientes de los puntos PTM-01 y PTM-02 descargan a un canal no impermeabilizado, lo que permite que tengan contacto con el suelo natural (cuerpo receptor); (ii) en el supuesto caso que dichos flujos de los puntos PTM-01 y PTM-02 descarguen a un canal impermeabilizado y se mezclen con los desagües de la comunidad, es pertinente indicar que ello se encuentra proscrito por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁶; además, la empresa no ha acreditado que dicho canal se encuentre debidamente impermeabilizado.
36. En tal sentido, de los medios actuados en el expediente se verifica que:
- (i) Las aguas de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 provienen de plantas de tratamiento de aguas residuales de los campamentos de Argentum.
 - (ii) Las aguas provenientes de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 descargan directamente en un canal de coronación no impermeabilizado, es decir, en el suelo natural, que es un cuerpo receptor.
 - (iii) Las aguas provenientes de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 descargan finalmente en la Laguna Huascacocha, que es un cuerpo receptor.

37. Por consiguiente, ha quedado acreditado que los flujos de agua provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva, correspondientes a los puntos de control PTM-01 y PTM-02, constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Siendo esto así, correspondía que los mismos sean monitoreados e incorporados a los reportes trimestrales que se presentan a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, para lo cual, de acuerdo con la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular 2009, Argentum debía realizar todas las gestiones necesarias ante dicha autoridad administrativa.

²⁶

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 5.- Prohibición de dilución o mezcla de Efluentes"

De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, todo Titular Minero tiene el deber de minimizar sus impactos sobre las aguas naturales, para lo cual debe limitar su consumo de agua fresca a lo mínimo necesario.

No está permitido diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Asimismo, no está permitida la mezcla de efluentes líquidos domésticos e industriales, a menos que la ingeniería propuesta para el tratamiento o manejo de aguas, así lo exija, lo cual deberá ser justificado técnicamente por el Titular Minero y aprobado por la autoridad Competente".



recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial³¹.

42. En tal sentido, corresponde determinar si Argentum incumplió o no el LMP aplicable al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo PTM-01 y PTM-02.

IV.2.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 2 y 3: El resultado del análisis de las muestras tomadas en los puntos PTM-01 y PTM-02 evidencia un exceso del LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)

43. Durante la Supervisión Regular 2010 se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de control³²:

Código	Coordenadas UTM		Altitud	Descripción
	Norte	Este		
PTM-01	8717946	376272	4516	Planta de tratamiento, Campamento Morococha Vieja (efluente doméstico)
PTM-02	8717514	376402	4525	Planta de tratamiento, Campamento Morococha Nueva (efluente doméstico)

44. Los resultados del monitoreo fueron consignados en el Informe de Ensayo N° 94885L/10-MA-MB emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-031³³.



45. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 exceden el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del

aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM hasta la conclusión del plazo de adecuación a los nuevos valores establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de abril de 2012 o 15 de octubre de 2014 en caso el titular haya requerido poner en operación una nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los nuevos valores.

- ³¹ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

³² Folio 18 reverso del Expediente.

³³ Folio 104 del Expediente.



38. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Argentum incumplió la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2009. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Argentum en este extremo.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero cumplió el LMP del parámetro STS en los puntos de control PTM-01 y PTM-02**

IV.2.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

39. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²⁷.
40. De acuerdo con el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁸, por el cual se aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, estos últimos son considerados como cualquier flujo regular o estacional descargados al ambiente que provienen, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de procesamiento de minerales o de tratamiento de aguas residuales asociadas con actividades mineras o conexas²⁹.
41. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁰ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

²⁸ Vigente al momento en que se llevó a cabo la supervisión materia del presente procedimiento.

²⁹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.2 **Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)"

³⁰ De acuerdo con el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica lineamiento para la aplicación de los LMP, los titulares mineros de actividades en curso debían cumplir como mínimo con los valores



Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)	Exceso (%)
PTM-01	STS	50	83,9	67,8
PTM-02			147,2	194,4

46. Argentum refiere que las aguas provenientes de los puntos PTM-01 y PTM-02 no descargan al medio ambiente, sino que son derivadas a un canal de coronación que es utilizado por el pueblo de Morococha como canal de desagüe y que tiene como destino final el Depósito de Relaves Huascacocha.
47. Tal como se sustentó en el acápite anterior, los flujos de agua de los puntos de control en cuestión sí descargan al ambiente en tanto van directamente a un canal de coronación que no cuenta con sistema de impermeabilización alguno y son conducidos finalmente a la Laguna Huascacocha, la misma que aun así sea utilizada como depósito de relaves mantiene su calidad de cuerpo receptor.
48. De otro lado, Argentum alega que a través de la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI el OEFA resolvió archivar cuatro presuntos incumplimientos de LMP en los puntos de control PT-MN y PT-MV (que tienen igual descripción que los puntos PTM-01 y PTM-02) imputados contra la empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 083-2011-DFSAI/PAS.



Sobre el particular, resulta pertinente citar el Literal h) del Numeral 3.1.2 de la citada resolución, emitida por esta Dirección el 22 de setiembre del 2011:

"(...) si bien las aguas que salen de las plantas de tratamiento en los que se ubican los puntos de monitoreo PT-MV y PT-MN son derivados al canal de coronación de lo que fuera la laguna Morococha, no es posible concluir que dichos flujos de agua, una vez derivados al canal de coronación, finalmente lleguen a descargarse al ambiente; ello en la medida que de la revisión del expediente no es posible verificar que el canal de coronación tenga una conexión directa con el depósito de relaves sub-acuático Huascacocha que se encuentra en la laguna Huascacocha"

(Lo subrayado es agregado).

50. De acuerdo con lo citado, la Dirección de Fiscalización archivó el mencionado procedimiento sancionador debido a que en dicho momento (2011) no se contaba con medios probatorios suficientes que pudieran acreditar la identificación del cuerpo receptor donde descargaban los flujos de agua provenientes de las planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado acreditado que los efluentes identificados con los puntos de control PTM-01 y PTM-02 son descargados al ambiente a través de un canal de coronación que se dirige finalmente a la Laguna Huascacocha, constituyéndose este último en un cuerpo receptor.
51. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Argentum incumplió el LMP aplicable al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control PTM-01 y PTM-02, correspondientes a los efluentes provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva, respectivamente. Dichas conductas configuran infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en



consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Argentum en estos extremos.

IV.2.3 Daño ambiental

52. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
53. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³⁴.
54. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada, principalmente, a prevenir los impactos ambientales negativos**.
55. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³⁵.
56. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³⁶, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³⁷.

³⁴ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Sao Paulo: Oficina de Textos, 2010, p. 28.

“De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.”

³⁵ Ob. cit. p. 26

“Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.”

³⁶ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Veracruz: Universidad de Bruselas, 2005, p. 9.

“Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico”.

³⁷ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica de Argentina, 2008, p. 107. De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Sao Paulo: Oficina de Textos, 2010, p. 441.



- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³⁸.



57. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial³⁹, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.
58. Cabe indicar que el incumplimiento del parámetro **Sólidos Totales Suspendidos (STS)** en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (flora y fauna acuática, seres humanos, entre otros), dado que su exceso contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor, reduciendo la profundidad de penetración de la luz y desfavoreciendo la actividad fotosintética en plantas y algas, lo cual ocasiona una disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos⁴⁰. Por tal motivo, se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

59. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Argentum de los Hechos Imputados N° 1, 2 y 3, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

³⁸ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.

³⁹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

⁴⁰ Portal Web de la Dirección General de Salud Ambiental. Consulta: 13 de octubre del 2014. (http://www.digesa.minsa.gob.pe/depa/rios/2009/RIO_RIMAC_DIGESA-SEDAPAL_2009.pdf)



60. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
61. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
62. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁴² establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
63. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
64. A efectos de dictar medidas correctivas en el presente caso corresponde verificar si las conductas infractoras incurridas por Argentum han sido revertidas, remediadas o compensadas y, adicionalmente, si ya no resulta pertinente imponer mandatos.
65. En el presente caso, ha quedado acreditado que Argentum cometió las siguientes infracciones administrativas:
- (i) Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular 2009, consistente en iniciar los trámites respectivos para incorporar los efluentes domésticos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva, a los reportes trimestrales que se presentan al MINEM.
 - (ii) Exceso del LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control PTM-01 y PTM-02, correspondientes a los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva, respectivamente.
66. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 262-2013-MEM-AAM del 18 de julio del 2013 se aprobó la segunda modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Morococha”. En atención a ello, Argentum presentó al MINEM el 27 de diciembre del 2013 el Informe de Ejecución del Cierre Progresivo de dicha unidad correspondiente al segundo semestre del año 2013⁴³, donde se verifica que el titular demolió los campamentos de Morococha Vieja y Morococha Nueva (campamento Natividad) y desmanteló sus respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales en el año 2013, tal como se señala a continuación:

“3. Desmantelamiento de Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas.

⁴¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴² Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

⁴³ Folios del 322 al 343 del Expediente.



Existían 02 plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en el campamento de Morococha Vieja con una capacidad de 50m³/día y el Campamento de Natividad con una capacidad de 10m³/día, esta última planta se ubicaba en el sector San Francisco. Estas PTARD dejaron de operar en el primer semestre del 2013. Actualmente estas plantas de han desmantelado, retirando el equipamiento, motores, tableros de control y la energía eléctrica. Las plantas modulares fueron trasladadas para almacenamiento en el Campamento del GOLF".

67. En tal sentido, en tanto las referidas plantas de tratamiento han dejado de operar, actualmente no se generan los efluentes correspondientes a los puntos de control PTM-01 y PTM-02.
68. De este modo, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente no amerita ordenar la realización de medidas correctivas, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴⁴.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la supervisión del año 2009, en la cual se indicó que Compañía Minera Argentum S.A. debía iniciar los trámites respectivos ante el Ministerio de Energía y Minas con el objetivo de incorporar los 2 efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (campamentos) a los reportes trimestrales al Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	El resultado del monitoreo en el punto de control PTM-01, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento del campamento Morococha Vieja (efluente doméstico), se observa que el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) sobrepasa los límites máximos permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
3	El resultado del monitoreo en el punto de control PTM-02, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento del campamento Morococha Nueva (efluente doméstico), se observa que el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) sobrepasa los límites máximos permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que ha quedado acreditado que las plantas de tratamiento de aguas residuales fueron

⁴⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"



desmanteladas en el año 2013, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA